

tamente los términos y disposiciones contenidas en ella, especialmente el número máximo de piezas a acuñar.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1995.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12425 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 275/1995, de 24 de febrero, por el que se dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 92/42/CEE, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente, alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 275/1995, de 24 de febrero, por el que se dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 92/42/CEE, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente, alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 27 de marzo de 1995, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 9416, segunda columna, anexo II, apartado i); donde dice: «i) Caldera de baja temperatura: Una caldera que puei) Caldera de baja temperatura: Una caldera que puede funcionar continuamente...», debe decir: «i) Caldera de baja temperatura: Una caldera que puede funcionar continuamente...».

12426 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 27 de mayo de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 27 de mayo de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	79,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	76,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	75,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de mayo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

12427 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 27 de mayo de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 27 de mayo de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	115,3
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	111,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	109,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	87,5
Gasóleo B	53,3

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	46,9
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,8

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de mayo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12428 *ORDEN de 25 de mayo de 1995 por la que se regulan las campañas experimentales de pesca en las zonas del mar de Barents y Svalbard durante 1995.*

Como consecuencia de la problemática surgida en el área de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), en la pesca del fletán negro, algunos buques de esta flota deben abandonar este caladero y dirigir su actividad, de forma experimental, a otras zonas pesqueras. Con este propósito, la Comisión Europea, ha aprobado para el año 1995 seis acciones piloto de pesca experimental, a realizar por estos buques, durante cinco meses, en las zonas de Svalbard y Mar de Barents. Dichas campañas, se llevarán a cabo según lo establecido en el Reglamento (CE) 280/93 del Consejo, de 20 de julio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2052/1988 del Consejo, en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca.

Los buques que van a realizar estas campañas, tienen prohibido pescar bacalao durante las mismas, sin embargo, se considera necesario regular las capturas que puedan producirse de forma incidental.

En la elaboración de esta norma, ha sido consultado el sector afectado.

La presente disposición se dicta en virtud de la competencia en materia de pesca marítima, establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Los buques españoles que durante el año 1995 sean debidamente autorizados a realizar, por un período máximo de cinco meses, acciones piloto de pesca experi-

mental dirigida a la platija en las aguas internacionales del mar de Barents y en la zona de protección pesquera de Svalbard, no podrán pescar bacalao.

Artículo 2.

Si durante el ejercicio de la pesca dirigida a la platija se constata la presencia de bacalao, el buque en cuestión deberá alejarse, como mínimo, cinco millas de la zona de pesca antes de reiniciar la pesquería.

Artículo 3.

Las capturas incidentales de bacalao que se pudieran producir durante las campañas dirigidas a la pesca de la platija, no podrán sobrepasar el 1 por 100 del total de las capturas de cada buque.

Artículo 4.

Las capturas de bacalao a que se refiere el artículo anterior, serán depositadas a su llegada a puerto, a disposición de la Secretaría General de Pesca Marítima, para su restitución a la flota bacaladera, en la forma que se determine.

Artículo 5.

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta disposición, será de aplicación, en su caso, la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Disposición final segunda.

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

12429 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1995 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Orden de 14 de marzo de 1995 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1995, se transcriben a continuación las siguientes rectificación:

En la página 9218, artículo 1, punto 3, donde dice:

«e) Un representante a propuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias»,